

**22317** ORDEN de 24 de julio de 1984 por la que se revoca la autorización concedida a la Sección de Formación Profesional dependiente del Centro privado de ECB, denominado «Escuela Activa Mercedes Pineda», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de revocación de la autorización incoado en la Sección de Formación Profesional dependiente del Centro privado de ECB, denominado «Escuela Activa Mercedes Pineda», de Madrid, del que es titular don Mariano Muñoz González;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de febrero de 1977) fue autorizado el funcionamiento de dicha Sección para impartir las enseñanzas correspondientes al primer grado de Formación Profesional en la rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa, señalándose como domicilio de la misma calle Emilio Ferrari, 53, y calle Centenera, 17;

Resultando que las actividades docentes se realizan exclusivamente en jornada de tarde, reduciendo el horario lectivo a tres horas diarias, por lo que manifiestamente se incumplen las normas vigentes dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Resultando que en las listas presentadas por el titular del Centro para solicitar la subvención de gratuidad en el curso 1981-82 se relacionan seis alumnos que al propio tiempo figuran inscritos en ECB, en el curso 1982-83 hay 14 alumnos en las mismas circunstancias, y en el curso 1983-84 se produce el mismo caso con seis de los 33 presentados;

Resultando que oportunamente le fue notificado al titular del Centro el correspondiente pliego de cargos, cumplimentándose así por la Dirección General de Enseñanzas Medias el preceptivo trámite de vista y audiencia, sin que el interesado hiciera uso de su derecho presentando las alegaciones a que, a su juicio, hubiere lugar;

Considerando que las anomalías reflejadas constituyen causa de revocación de la autorización al infringir de modo manifiesto las normas aplicables para el funcionamiento de los Centros docentes;

Vistas la Ley General de Educación, Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen de autorizaciones a Centros no estatales de enseñanza, Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) de Ordenación de la Formación Profesional y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo decimoquinto, c) y d), del Decreto 1855/1974, se revoca la autorización concedida por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de febrero de 1977), al Centro privado de ECB, denominado «Escuela Activa Mercedes Pineda», de Madrid, con domicilio en calle Emilio Ferrari, número 53, y calle Centenera, 17, para el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional a partir de la finalización del presente curso académico 1983-84.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid proveerá los medios precisos para facilitar la matriculación de los alumnos en otros Centros, a ser posible dentro de la misma zona donde se halla enclavado el Colegio «Escuela Activa Mercedes Pineda», cuya autorización se revoca.

Tercero.—El Patronato de Promoción de la Formación Profesional deberá recabar del titular del Centro el reintegro de las cantidades que, por el concepto de subvención a la gratuidad, haya percibido indebidamente a partir del curso académico 1981-82.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**22318** ORDEN de 27 de julio de 1984 por la que se crea una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Monreal del Campo (Teruel).

Ilmo. Sr.: Con el fin de satisfacer la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional de primer grado, con la previsión a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Educación y las específicas de la zona, así como lo establecido en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril siguiente),

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por el Director provincial del Departamento en Teruel y, teniendo en cuenta que en la localidad de que se hará mención, por la respectiva Corporación Municipal, han sido facilitados locales suficientes cedidos a la misma, por el Patronato de la Fundación «Nuestra Señora del Pilar», ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se crea en la localidad de Monreal del Campo, a partir del próximo curso académico 1984-85, una Sección de

Formación Profesional de primer grado, dependiente del Instituto Politécnico de Formación Profesional de Teruel, y en la que se cursarán las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, en las ramas de Electricidad, profesión Electricidad, y Moda y Confección, profesión Moda y Confección.

Segundo.—Al frente de la misma habrá un Profesor que actuará como Profesor-Delegado del Centro público del que depende y que será nombrado por el Director provincial del Departamento en Teruel, en la forma reglamentaria.

Tercero.—Los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario, serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Los gastos de funcionamiento, no incluidos entre los ya citados, serán sufragados por el Ayuntamiento de la localidad arriba mencionada.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para adoptar las medidas que considere oportunas en cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**22319** ORDEN de 27 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 20 de marzo de 1984 relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles de España.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles de España contra Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en fecha 20 de marzo de 1984, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por el Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles de España, contra el Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, por estar el mismo ajustado al ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

**22320** ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se amplían las enseñanzas del Instituto Politécnico de Formación Profesional, de Soria.

Ilmo. Sr.: Como complemento a las Ordenes de 4 de abril y 31 de mayo pasados y con el fin de atender a las necesidades educativas del Instituto Politécnico de Formación Profesional de Soria, que se encuentra en condiciones de poder ampliar sus enseñanzas,

Este Ministerio, de conformidad con el favorable informe emitido por el correspondiente Director provincial, ha dispuesto ampliar las enseñanzas del segundo grado de Formación Profesional de la Rama «Administrativa y Comercial», Especialidad Informática de Gestión, al Instituto Politécnico de Formación Profesional de Soria, a partir del próximo curso académico 1984-85. No podrá implantarse la citada enseñanza cuando el número de alumnos previsto sea inferior a veinte.

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las Resoluciones que considere necesarias para la adecuada aplicación e interpretación de lo que por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1984.—P. D. (Orden ministerial de 12 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**22321** ORDEN de 13 de septiembre de 1984 por la que se modifica el punto 1 del número 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, por el que se aprueba el plan de estudios de la carrera de Náutica, Sección de Puente, Máquina y Radioelectrónica.

Ilmo. Sr.: Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se aprobó el plan de estudios de la carrera de Náutica, en las

Secciones de Puente, Máquinas y Radioelectrónica, regulándose en el número 2 de la misma la determinación del nivel académico de los estudios con relación a los ciclos de la enseñanza universitaria, así como las condiciones para acceder al segundo ciclo.

De conformidad con lo establecido en el pre citado número 2 de dicha Orden ministerial, para el acceso al segundo ciclo el alumno debe superar los tres cursos del primer ciclo, así como haber realizado tres meses de embarque en ejercicios de prácticas navales, si bien para la obtención del nivel académico correspondiente a los estudios de Escuela Universitaria el alumno, además de los anteriores requisitos, debe superar la prueba de conjunto regulada en la misma Orden ministerial citada.

La experiencia adquirida en la aplicación del citado plan de estudios ha puesto de manifiesto la necesidad de flexibilizar los requisitos de acceso al segundo ciclo, a fin de que aquellos alumnos con un número reducido de asignaturas pendientes del primer ciclo puedan iniciar el segundo, sin necesidad de haber cumplimentado, por otra parte, el requisito previo de las prácticas de embarque, facilitando así la lógica correlación de estudios y el aprovechamiento académico por los estudiantes, solución esta que por lo demás es usual en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, en donde es excepcional la selectividad para el paso de un ciclo a otro, salvo las incompatibilidades entre asignaturas que pueden estar establecidas.

Todo ello sin perjuicio de que para la obtención del título de Diplomado de la Marina Civil se mantengan las exigencias que establecen las normas vigentes, esto es, superación de los estudios del primer ciclo, período de embarque y prueba de conjunto.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se modifica el punto 1 del número 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se aprueba el plan de estudios de la carrera de Náutica, Secciones de Puente, Máquina y Radioelectrónica, que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Superada la totalidad de las asignaturas de los tres cursos del primer ciclo, el alumno deberá realizar un período de embarque en ejercicio de prácticas navales de tres meses de duración. Cumplidos los anteriores requisitos y una vez superada la prueba de conjunto prevista en la presente Orden, el alumno obtendrá el título académico de Diplomado de la Marina Civil, en la Sección correspondiente.

Podrán iniciar los estudios del segundo ciclo, formalizando matrícula en el cuarto curso, además de quienes hayan superado la totalidad de las asignaturas del primer ciclo y realizado además el antes citado período de embarque, quienes no tengan pendientes más de tres asignaturas del primer ciclo y aunque no hubieran realizado dicho período de embarque. Sin embargo, para formalizar matrícula en el quinto curso de los estudios será condición necesaria haber superado la totalidad de las asignaturas del primer ciclo y realizado el período de embarque con la finalidad y duración establecidas en el párrafo anterior de este punto 1.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Lamo de Espinosa Michels.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

22322

ORDEN de 25 de septiembre de 1984 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, en su artículo 9, apartado b), punto 1, determina la posibilidad de acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a los Centros Universitarios que imparten enseñanzas análogas a las cursadas, mediante las condiciones y con los requisitos que para cada una de ellas se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.2, apartado c), y 40.3 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación.

Las Ordenes ministeriales de 24 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio), 11 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero), 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), 24 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) y 27 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), regulan el acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias cuyas enseñanzas son afines a las cursadas en dicho segundo grado.

La puesta en funcionamiento de nuevas especialidades de Formación Profesional de segundo grado, la creación de nuevas

Escuelas Universitarias y la revisión de la analogía de enseñanza de las ya existentes, constituye el motivo que justifica la necesidad de la presente Orden ministerial, regulando el acceso que en su artículo primero se contempla. Además, el número de disposiciones hasta ahora dictadas en este sentido ha comportado el que sea difícil conocer si determinados accesos están o no reglamentados, por lo que ha parecido conveniente realizar una compilación de toda la normativa existente, que se acompaña como anexo a la presente disposición.

En su virtud, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades y de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Medias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir del curso académico 1984-85 tendrán acceso a las Escuelas Universitarias que se citan quienes superen los estudios de Formación Profesional de segundo grado en las ramas y especialidades que se relacionan a continuación:

Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica

Ramas:

Metal.  
Electricidad y Electrónica.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica

Ramas:

Construcciones y Obras.  
Delineación.  
Marítimo-Pesquera.  
Química.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola

Ramas:

Automoción.  
Madera.  
Metal.  
Química.  
Piel.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Forestal

Ramas:

Automoción.  
Metal.  
Química.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial

Ramas:

Agraria.  
Construcción y Obras.  
Imagen y Sonido.  
Marítimo-Pesquera.  
Minera.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Minas

Ramas:

Automoción.  
Construcción y Obras.  
Delineación.  
Electricidad y Electrónica.  
Madera.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Naval

Rama:

Delineación.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Obras Públicas

Ramas:

Agraria.  
Automoción.  
Electricidad y Electrónica.  
Metal.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Telecomunicación

Rama:

Marítimo-Pesquera.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Tejidos de Punto

Ramas:

Moda y Confección.  
Textil.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Topografía

Rama:

Agraria.

Escuelas Universitarias de Enfermería

Ramas:

Peluquería y Estética. Especialidad: Estética-Química.

Escuelas Universitarias de Informática

Ramas:

Administrativa y Comercial.  
Electricidad y Electrónica.

Escuelas Universitarias de Traductores e Intérpretes

Rama:

Administrativa y Comercial.  
Especialidades: Secretariado, Azafatas de Congresos y Exposiciones, Relaciones Públicas, Servicio de a bordo de Aviación Comercial, Servicio de tierra de Aviación Comercial.

Escuelas Universitarias de Bibliotecología y Documentación

Rama:

Administrativa y Comercial.

Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica

Ramas:

Administrativa y Comercial.  
Hogar. Especialidad: Adaptación Social.

Escuelas Universitarias de Trabajo Social

Ramas:

Administrativa y Comercial.  
Hogar.  
Sanitaria.

Escuelas Universitarias de Óptica

Rama:

Vidrio y Cerámica.

Escuelas Universitarias de Fisioterapia

Ramas:

Peluquería y Estética. Especialidad: Estética.  
Química.  
Sanitaria.